



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 000571-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5252-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KARLA LOURDES CARRANZA LECCA DE GUEVARA
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 DESPLAZAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KARLA LOURDES CARRANZA LECCA DE GUEVARA contra la Resolución Administrativa N° 000124-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, del 30 de septiembre de 2021, emitido por la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del Poder Judicial, por haberse actuado dentro del marco de la legalidad.*

Lima, 11 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 002074-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, del 9 de septiembre de 2021, la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del Poder Judicial, en adelante la Entidad, comunicó a la señora KARLA LOURDES CARRANZA LECCA DE GUEVARA, en lo sucesivo la impugnante, su desplazamiento a partir del 10 de septiembre de 2021 a su dependencia titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado (Penal) de San Martín de Porres – Condevilla, desempeñando funciones en su cargo de Secretario Judicial.
2. Ante la inconformidad de la decisión, el 10 de septiembre de 2021, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra el Memorando N° 002074-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, señalando lo siguiente:
 - (i) De acuerdo a la Resolución de Presidencia N° 742-2009-CSJLN/PJ, del 22 de diciembre de 2009, fue declarada ganadora de la plaza de Secretario Judicial para la Oficina de Administración Distrital de Independencia.
 - (ii) Se ha dispuesto su desplazamiento a una plaza que no le corresponde, no siendo titular de la plaza del Tercer Juzgado de Paz Letrado (Penal) de San Martín de Porres – Condevilla, ya que nunca postuló a dicha plaza.
 - (iii) Solicita se deje sin efecto su desplazamiento, ya que obtuvo una plaza por concurso público de méritos en una dependencia situada en el distrito de Independencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. Con Resolución Administrativa Nº 000124-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, del 30 de septiembre de 2021¹, la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de la Entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión, el 7 de octubre de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra Resolución Administrativa Nº 000124-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, solicitando se deje sin efecto su desplazamiento, principalmente bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se trata de realizar una simple revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) para decidir sobre su reclamo, cuando se trata de una plaza ganada en un concurso público de méritos.
 - (ii) Al haber sido contratada en mérito a ser ganadora de un concurso público de méritos, debe brindar su consentimiento ante cualquier cambio o desplazamiento.
 - (iii) La plaza a la cual postuló y ganó es la de Secretario Judicial de la Oficina de Administración Distrital de Independencia, siendo titular de dicha plaza y no sobre la cual se la pretende desplazar.
 - (iv) La plaza que venía ejerciendo funciones, Módulo Penal Sede Central – Independencia) no ha sido materia de conversión o reubicación para que se disponga su desplazamiento.
 - (v) Se ha aplicado el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional sin tener en cuenta que su persona nunca ha sido personal provisional, al haber obtenido la plaza mediante concurso público.
 - (vi) Nada garantiza que al haber sido desplazada en mérito a un CAP provisional, decidan nuevamente moverla incluso hacia un ámbito geográfico distinto, vulnerando sus derechos.
 - (vii) No brindó su consentimiento como trabajadora altamente calificada ya que la rotación implica un traslado geográfico muy alejado donde reside habitualmente.
5. Con Oficio Nº 000396-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificada a la impugnante el 30 de septiembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

6. Mediante Oficios N^{os} 012491-2021-SERVIR/TSC y 012491-2022-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.
7. Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2022, la impugnante solicitó ante este Tribunal, se le conceda informe oral.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁵ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del ius variandi del empleador

14. El artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en adelante el TUO⁸, establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
15. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e

⁸ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR

“Artículo 9º.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi* del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.

16. En aplicación del *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁹, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30º del TUO¹⁰, al calificarse como acto de hostilidad el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.
17. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador; además de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquel. De esta manera, como se ha señalado, *“no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerla configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando paro que cese la hostilidad o dándose por despedido y demandando el pago de una indemnización)”*¹¹.
18. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez.
19. En esta línea, las acciones de personal, tales como la reasignación, destaque, rotación, encargatura, entre otras, configuran como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de servidores públicos.
20. De acuerdo a las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR¹², las medidas de desplazamiento mencionadas tienen su origen normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del

⁹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el Derecho Laboral Peruano. Segunda Edición, ARA Editores, Lima, 2006, p. 433.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 30º.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: (...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio”

¹¹ Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ.

¹² Informe Legal N° 175-2011-SERVIR/GG-OAJ



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene el poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado a través de normativa interna de la entidad.

Sobre las acciones de desplazamiento del personal del Poder Judicial en el régimen laboral privado

21. El artículo 56º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ¹³, establece que los desplazamientos por disposición de la administración pueden ser por necesidad de servicio ya sea por una investigación de carácter disciplinario o por dinámica organizacional.
22. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, del 7 de septiembre de 2011, se aprobó la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada “Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial”, en adelante el Reglamento, con la finalidad de regular y estandarizar el desplazamiento del personal -sujeto al régimen de la actividad privada- en las dependencias judiciales y administrativas de la Entidad.
23. Respecto a la rotación, el artículo 6º del Reglamento definió que ella “*consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia de la República, Corte Superior de Justicia)*”; precisando que debe fundarse en razones objetivas que deben ser comprobadas.
24. Del mismo modo, en el artículo 7º del Reglamento se estableció las clases de rotaciones, encontrándose entre ellas las siguientes:
 - (i) A solicitud del trabajador.
 - (ii) A solicitud de una dependencia distinta donde realiza sus funciones el trabajador.
 - (iii) Por dinámica organizacional.
 - (iv) Cuando el trabajador es puesto a disposición.
25. Asimismo, en el artículo 8º se establecen como condiciones para la rotación de personal, las siguientes:

¹³ **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ.**

“**Artículo 56º.-** Los desplazamientos por disposición de la Administración pueden ser:

Por necesidades de servicio

- a) Por investigación de carácter disciplinario.
- b) Por dinámica organizacional”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“1) Que el puesto a desempeñar por rotación propuesta, no difiera del cargo contractual vigente asignado, existiendo en el órgano de destino plaza vacante presupuestada autorizada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y que ello no signifique un gasto para el trabajador y/o la Institución.

2) Que el trabajador propuesto para rotación, reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional necesarios y exigidos para el desempeño del nuevo cargo, así también que los estudios acreditados sean compatibles con las funciones que pasará a desempeñar, con el fin de garantizar un óptimo rendimiento en la dependencia donde es propuesto para laborar.

3) El consentimiento expreso del trabajador, solo cuando la rotación implique el traslado a un espacio geográfico muy alejado de donde éste reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico o familiar”.

26. Por tanto, se puede colegir que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha establecido en forma clara y concreta los requisitos, condiciones, y procedimiento para la aprobación del desplazamiento del personal bajo la modalidad de rotación, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento¹⁴.

Sobre el desplazamiento de la impugnante

27. Al respecto, mediante Memorando N° 002074-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de la Entidad comunicó a la impugnante su desplazamiento a partir del 10 de septiembre de 2021 a su dependencia titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado (Penal) de San Martín de Porres – Condevilla, desempeñando funciones en su cargo de Secretario Judicial, mérito al sinceramiento de plaza en cumplimiento con la Resolución Administrativa N° 302-2020-P-PJ y su modificatoria con Resolución Administrativa N° 319-2020-P-PJ que aprueba el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

28. Cabe indicar que el CAP Provisional es un documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones, según corresponda;

¹⁴**Directiva N° 006-2011-CE-PJ “Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ**

“Artículo 2º.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio para los trabajadores sujetos la Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

incluyéndose todos los cargos de las sedes u órganos desconcentrados de la entidad¹⁵.

29. En el presente caso, se observa que la impugnante ingresó a laborar a la Entidad en el año 2010 al haber resultado ganadora de la plaza de Secretario Judicial para la Oficina de Administración Distrital de Independencia; no obstante, mediante Resolución Administrativa N° 172-2012-P-PJ, del 23 de abril de 2012, con la cual se aprobó el CAP de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se advierte de los cargos estructurales asignados a la Oficina de Administración Distrital que no figura ningún cargo de Secretario Judicial, verificándose que todas las plazas tienen carácter administrativo.
30. Sin embargo, según lo informado por la Entidad, de la revisión del SIGA se verifica que la plaza fue actualizada el 1 de junio de 2012 precisamente por actualización del CAP, cambiando la dependencia de Oficina de Administración a Tercer Juzgado de Paz Letrado, por tal motivo, la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte decidió rotar a la impugnante del Módulo Penal Central – Independencia al Tercer Juzgado de Paz Letrado Penal – San Martín de Porres al ser su dependencia de origen en cumplimiento con la Resolución Administrativa N° 302-2020-P-PJ y su modificatoria con Resolución Administrativa N° 319-2020-P-PJ.
31. Ahora bien, en relación a las acciones de desplazamiento tales como la designación debe considerarse, por un lado, que las plazas materia de dichas acciones de desplazamiento se encuentren establecidas en el Cuadro de Puestos de la Entidad CPE, Cuadro para Asignación de Personal CAP o CAP Provisional, y de otro lado, se deberá considerar que el personal sobre el que recaen dichas acciones de desplazamiento cumpla con los perfiles necesarios para ocupar los respectivos puestos, los cuales a su vez deberán estar establecidos en los instrumentos de gestión pertinentes (MPP, MOF o Clasificador de Cargos).
32. En el caso que nos ocupa, se colige que en ningún momento la Entidad ha procedido a alterar la categoría profesional de la impugnante, ya que fue rotada para desempeñar las mismas funciones de Secretario Judicial dentro de la misma competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; además de reunir los requisitos de formación técnica y profesional así como la experiencia para ejercer el cargo; por lo tanto, se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 8° del Reglamento.

¹⁵Literal f) del numeral 4.3 de la Directiva N° 002-2015-SEHVIR/GDSHH, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 234-2014-SERVIR/GPGSC, en concordancia con el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GDSRH, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

33. Por su parte, cabe mencionar a la impugnante que si bien ingresó a la laborar a la Entidad mediante concurso público a la plaza de Secretario Judicial de la Oficina de Administración Distrital de Independencia, debe tenerse en cuenta que la actualización del CAP por parte de la Entidad genera cambios o reordenamientos en las plazas con la finalidad de optimizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y/o administrativos, verificándose que le corresponde actualmente la plaza de Secretario Judicial Tercer Juzgado de Paz Letrado (Penal) de San Martín de Porres – Condevilla en razón al sinceramiento de plazas según la Resolución Administrativa N° 302-2020-P-PJ y su modificatoria con Resolución Administrativa N° 319-2020-P-PJ
34. Por otro lado, al haber sido rotada dentro a un puesto dentro de la misma competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no corresponde contar con su consentimiento expreso para efectuar su desplazamiento.
35. Asimismo, se debe precisar que el poder de dirección que cuentan los empleadores de variar las condiciones de trabajo no es absoluto, sino que se restringe dentro de las limitaciones que impone la ley, siendo que para las acciones de desplazamiento la Entidad debe observar estrictamente sus instrumentos de gestión interna que regulan los requisitos, condiciones, y procedimiento para la aprobación del desplazamiento del personal.
36. En ese sentido, si bien la impugnante señaló que nada garantiza que al haber sido desplazada en mérito a un CAP provisional, decidan nuevamente moverla incluso hacia un ámbito geográfico distinto, vulnerando sus derechos; debemos reiterar que las acciones de desplazamiento se deben realizar en aplicación del principio de legalidad observando las normas internas que regulan sobre la materia, por lo tanto, existe el marco normativo que garantiza la no vulneración de los derechos de sus trabajadores o se genere un perjuicio real o concreto; dejando a salvo la facultad del servidor que se considere afectado a contradecir dichas decisiones interponiendo los recursos impugnatorios que la ley franquea.
37. De esta forma, esta Sala considera que la rotación del impugnante cumplió con las condiciones establecidas en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ en observancia al principio de legalidad, y se realizó en virtud del ius variandi del empleador.
38. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁶,

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

39. En ese sentido, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁷, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
40. Por lo tanto, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
41. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

Sobre la Audiencia Especial

42. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

43. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”¹⁸.
44. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo.
45. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
46. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KARLA LOURDES CARRANZA LECCA DE GUEVARA y, en consecuencia, CONFIRMAR la

¹⁸Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Administrativa Nº 000124-2021-CP-UAF-GAD-CSJLIMANORTE-PJ, del 30 de septiembre de 2021, emitido por la Coordinación de Personal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del PODER JUDICIAL, por haberse actuado dentro del marco de la legalidad.

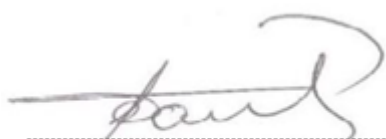
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora KARLA LOURDES CARRANZA LECCA DE GUEVARA y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.


TERCERO.- Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.